



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00726 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Ángel Guillermo Medrano Sotelo
Accionado:	Municipio de La Estrella - Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 293 Especial 278
Decisión:	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que al consultar el registro SIMIT se enteró que existía a su nombre el comparendo N° 05380000000020826315, del cual nunca recibió notificación alguna. Por este motivo, remitió a la Secretaría de Movilidad de La Estrella, derecho de petición solicitando las pruebas que demostraran que fue notificado personalmente e identificado plenamente como infractor.

Adujo que la Secretaría de Movilidad, contestó su solicitud y no logró demostrar que le hayan notificado personalmente ni identificado plenamente como infractor; además, manifiesta que el ente territorial accionado, está vulnerando su derecho fundamental de petición, en tanto no hizo envío de las guías o pruebas de envío de la foto detección, conforme lo solicitó.

Finalmente, solicitó al Juez constitucional que le tutele los derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa, ordenando a la Secretaría de Movilidad de La Estrella, se sirva declarar la nulidad total del proceso contravencional, dejando si efectos la orden de comparendo N°05380000000020826315 y la resolución sancionatoria derivada de la misma, y proceda a notificarle debidamente, enviándole la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, para poder ejercer su derecho a la defensa..

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2020, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante, se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones del accionante.

1.3. La Secretaría de Movilidad de La Estrella, a través de Diego Alejandro Escobar Carmona, Secretario de Tránsito y Transporte, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que efectivamente se le impuso al accionante un comparendo, Foto Detección No. 05380000000020826315 del 13 de julio de 2018, y que es cierto, que el señor Medrano Sotelo, radicó un derecho de petición frente a ese organismo de tránsito el día 27 de septiembre de 2020 con radicado No. 20092799917335.

Manifestó que la notificación mediante la cual se le intentó dar a conocer el referido comparendo al accionante, fue la notificación personal, de conformidad a Ley 1843 de 2017, puesto que la Secretaría de Movilidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a su validación, realizó el envío la orden de comparendo No. 05380000000020826315, a través de la empresa de correos Domina, con número de guía 49386800157, a la Calle 3 1B 130 Este en Medellín, Antioquia, siendo ésta la dirección de notificación que para el momento del envío, el peticionario tenía registrada en la base de datos del RUNT. Aclaró que, en cumplimiento a Ley 1843 de 2017, y la Resolución 718 de 2018, el organismo de tránsito debe realizar una validación del comparendo, para lo cual tiene un término de diez (10) días hábiles y posteriormente a la validación cuenta con tres (3) días hábiles para notificarlo al ciudadano.

Pero la entrega de la orden de comparendo no fue efectiva, por lo que la empresa de correos Domina realizó la devolución de la misma, a la entidad, y que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales al presunto infractor, procedió a dar aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, haciendo la notificación por aviso, en la página electrónica www.laestrella.gov.co y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Y una vez, vinculado al proceso contravencional del comparendo, se procedió a realizar la audiencia de apertura, a la cual el accionante no concurrió, diligencia donde se profirió la resolución sanción. Contra dicha resolución procedían los recursos de ley, mismos que se debían presentar en estrados y ante su no interposición, dicha resolución quedó firme, mediante resolución No. FA00043180 del 29 de noviembre de 2018.

Enfatizó en que, si el accionante considera que no es el verdadero infractor, debió comparecer a la audiencia dentro de los once (11) días siguientes a la notificación, derecho este que no ejerció, por tanto, la vía de la acción de tutela, no es el camino expedito para pretender rehacer una actuación administrativa adelantada.

En lo que respecta al derecho de petición, manifestó que no es cierto que se le haya vulnerado este derecho fundamental al accionante, por cuanto el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, le impone una carga al peticionario, particularmente en lo que tiene que ver con la solicitud de copias de documentos públicos, y es la sufragar los costos de las copias de los documentos solicitados, lo que para el caso no ocurrió, pues a la fecha, el accionante no se allanó a pagar las copias solicitadas, conforme se le indicó en la respuesta a su derecho de petición.

Por todo lo anterior, concluyó que no se le ha vulnerado al accionante derecho fundamental alguno; por tanto, solicita denegar las pretensiones de la tutela y se declare la improcedencia de la misma, dado que sí existen otros medios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las

que el actor no acudió y que adicionalmente, se encuentra por fuera del término, toda vez que no aplicaría el principio de inmediatez.

Seguidamente, el ente territorial hizo un recuento normativo y jurisprudencial sobre el debido proceso administrativo contravencional y de la improcedencia de la acción de tutela frente al principio de subsidiariedad.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de La Estrella- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o

no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Ángel Guillermo Medrano Sotelo, quien actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada Municipio de La Estrella - Secretaría de Movilidad, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la

sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁴, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*⁵.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”*⁶.

⁴ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁵ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, “al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad”⁷. (resalto fuera de texto).

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el actor, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de La Estrella en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como

la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos

⁷Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *“la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).*

que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁸.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”* (Resalto intencional).

⁸ Literalmente, la norma señala que *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*.

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues si bien el actor manifestó que existía un perjuicio irremediable, el mismo no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable⁹; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación al accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes, se observa que, el señor Ángel Guillermo Medrano Sotelo, denunciaba como dirección de notificación la Calle 3 1B 130 Este en Medellín, Antioquia, la cual estaba reportada en el RUNT desde el año 2014, misma dirección a la que la Secretaría de Movilidad de La Estrella, procedió a enviar la notificación de la orden de comparendo electrónico N° 05380000000020826315 del 13 de julio de 2018, y la empresa de correos hizo la devolución de esa notificación, certificando que no fue posible hacer la entrega y reportó como novedad **“DIR. NO EXISTE”**. Circunstancia que ha impedido que la tutelada ponga en conocimiento del actor -por medio de correo físico- la infracción electrónica en la que ha incurrido, y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente.

Ahora, la accionada envió la notificación a la dirección Calle 3 1B 130 Este en Medellín, Antioquia, tomada de la base de datos del RUNT, la cual se alimenta con los datos suministrados por el ciudadano, ya que para la fecha

⁹ *“la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad”* Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

en que se cometió la infracción se encontró esa dirección allí registrada; es preciso destacar que, acorde con lo estipulado en la Ley 1005 de 2006 en su artículo 1010 e igualmente en la Resolución 3027 de 2010 en el artículo 611, es obligación de todo ciudadano que maneja vehículos automotores – automóvil motocicleta- tener actualizada su información en el RUNT, de igual manera en la Ley 1843 de 2017, en su artículo 8, se indica que no actualizar los datos implica que la notificación se envié a la última registrada para el momento de los hechos, como en este caso ocurrió.

En ese sentido, el Juzgado le insiste a la parte accionante que su inconformidad frente al trámite de la notificación de los comparendos, deberá ser debatida ante la jurisdicción Contenciosa haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales.

De ahí que no se advierte una actuación negligente ni abusiva por parte de la Secretaria de Movilidad de La Estrella, ya que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable.

Y es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del párrafo 1º, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción

constitucional, pues únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

Ahora bien, es importante resaltar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia C-038 de 2020, tiene efectos hacia el futuro, por lo tanto, las foto-detecciones impuestas con anterioridad a su fecha de publicación son válidas y ajustadas al ordenamiento jurídico que regía al momento de su ocurrencia. Para el caso concreto el comparendo cuestionado es de 2018 y como se dijo, la sentencia de la Corte es de 2020

De otro lado, con respecto al derecho de petición reclamado, se tiene que revisada tanto la solicitud del accionante y la respuesta emitida por la entidad accionada, sobre los puntos cuestionados en el escrito de petición, la Secretaría de Movilidad emitió respuestas de fondo, pues fueron acordes con todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el señor Medrano Sotelo, permitiendo con ello concluir que la entidad accionada cumplió con la exigencia legal y constitucional de emitir respuesta de fondo a lo solicitado, poniéndola además en su conocimiento; sin violentar en ningún momento el derecho fundamental de petición del actor, conllevando a la negación de ese amparo constitucional.

Y es pertinente resaltar que, la acción de tutela en el presente caso se torna igualmente improcedente, por no cumplir con el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta, datan del mes de julio del año 2018 y la acción de tutela fue presentada en el mes de octubre de 2020, sin haberse probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza, pues a decir del accionante se enteró del mismo, unos meses después de la ocurrencia de los hechos, luego entonces no se justifica la tardanza en la presentación de la acción constitucional.

Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida¹⁰, aunado a que no se

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo *“es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo*

presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad, ni vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Ángel Guillermo Medrano Sotelo** para la protección del derecho fundamental al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por el **Municipio de La Estrella- Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, ni un vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fec4b10bf28c07aa1562ba0de8e269c45c85e9919125787a29d3cdbe19
318edf**

Documento generado en 06/11/2020 04:00:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**